

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00311-00
DEMANDANTE: SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION
DEMANDADO: JOSE URIEL OSPINA MORALES
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, habiéndose formulado en la contestación de la demanda, la excepción previa de inepta demanda, y surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial, para luego definir si es posible aplicar las normas relativas a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la excepción previa formulada. La parte demandada propone la ineptitud de la demanda, argumentando que el Instituto de los Seguros Sociales, en la demanda no acredita que el demandado haya ostentado la calidad de agente del estado, toda vez que no se determinó la estructura orgánica de la entidad que permitiera ubicar al demandado dentro de ella, con el fin de catalogarlo como agente del estado, haciendo imposible determinar las funciones que desarrolló, además de la falta de material probatorio. Por consiguiente, reclama en la excepción que solo se realizó una enunciación del presunto cargo ejercido por el señor OSPINA MORALES, pretendiendo con ello, acreditar la calidad de agente del estado que se le endilga.

Respecto de los argumentos en los que se funda la excepción en estudio, el despacho encuentra que en la misma no se concreta la falta de algún requisito de tipo formal requerido para la presentación de la demanda o en una indebida acumulación de pretensiones, tal como lo señala el artículo 100 del C.G.P., al contrario sus fundamentos radican en la falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo estudio debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso, conforme ha sido determinado por la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en consecuencia, el despacho negará la excepción de inepta demanda en los términos en los que fue sustentada por la parte demandada, y diferirá el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al momento del fallo, por tratarse de un presupuesto de la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

2. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se*

trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

3. Problema jurídico. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si ¿ el señor JOSE URIEL OSPINA MORALES, quien fungía como Jefe del Departamento de Servicios de Salud del ISS para la época de los hechos, es responsable y a qué título, por la falla en el servicio en la atención del señor RODOLFO MOSQUERA y MARIA ANTONIA AREVALO, que condujo al pago de la suma de \$72.537.600 por parte de la demandada una vez se aprobó la conciliación del 18 de enero de 2012 ante el Consejo de Estado?

4. Pruebas. La parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y además solicitó únicamente el decreto de pruebas documentales consistentes en:

- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que allegue copia de los contratos suscritos con el profesional JOSE URIEL OSPINA MORALES, que prueben el vínculo laboral del demandado con el ISS en liquidación.

Frente a la referida prueba el despacho accederá a su decreto por considerarla necesaria y útil para proferir la sentencia que decida el proceso, las cuales una vez sean allegadas serán puestas en conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas para su incorporación al proceso.

- Oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que remita al proceso copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa instaurado por el señor RODOLFO MOSQUERA ARREVALO Y OTROS, radicado bajo el No. 76001233100019980005100.

Frente a las copias solicitadas no se accede a su decreto por considerarlas innecesarias, toda vez que con la demanda fueron allegados en copia simple los documentos solicitados como pruebas, visibles a folios 48 a 77 del expediente, los cuales no fueron tachado de falsos por la parte demandada, ni desconocidos, y tienen valor probatorio¹ .

La parte demandada, no solicitó el decreto de pruebas.

5. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la práctica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto el literal b) del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

¹ Consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01, exp. 25022.

1. **Negar la excepción** de ineptitud de la demanda, presentada por la parte demandada.
2. **Diferir el estudio de la excepción** de falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir el fallo.
3. **Fijar el litigio de la siguiente manera:** ¿ el señor JOSE URIEL OSPINA MORALES, quien fungía como Jefe del Departamento de Servicios de Salud del ISS para la época de los hechos, es responsable y a que título, por la falla en el servicio en la atención del señor RODOLFO MOSQUERA y MARIA ANTONIA AREVALO, que condujo al pago de la suma de \$72.537.600 por parte de la demandada una vez se aprobó la conciliación del 18 de enero de 2012 ante el Consejo de Estado?
4. **Decretar** como pruebas las documentales aportadas con la demanda; en cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:
 - 4.1. **Decrétese como prueba**, la copia de los contratos suscritos con el profesional JOSE URIEL OSPINA MORALES, identificado con C.C. 14.430.577, que prueben el vínculo laboral del demandado con el ISS en liquidación. Para tal efecto, **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que con destino al proceso, allegue los documentos decretados como prueba. El oficio será remitido al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que colabore con el trámite del oficio, de conformidad con el deber que le asiste en la práctica y recaudo de la prueba (numeral 8, art. 78 CGP) e igualmente con la carga probatoria que le corresponde (art. 167 CGP).
 - 4.2. **Niéguese la prueba** documental relativa a la copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de reparación directa instaurado por el señor RODOLFO MOSQUERA ARREVALO Y OTROS, radicado bajo el No. 76001233100019980005100.
4. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90cac273494250984b6a4957b04d18ed118f222614152eee9a61fc7dcf4e552f

Documento generado en 01/06/2021 03:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 618

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00062-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VARELA CARDONA
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual conforme al auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2019, se llevaría a cabo el 3 de junio de 2020, a las 9:30 a.m., observa el despacho que la misma, no tuvo lugar habida cuenta de las medidas de suspensión de términos judiciales dispuesta en razón a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, por tal motivo se procederá fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas.

De tal manera que corresponde señalar nueva fecha para la audiencia de pruebas; Ahora bien, dado que de la revisión del expediente el despacho observa que todavía no se han allegado en su totalidad las respuestas a los requerimientos enviados a las entidades con el fin de que remitan los documentos solicitados en calidad de pruebas documentales, se procederá igualmente a requerir por última vez la siguiente prueba:

- Mediante oficio del 17 de septiembre de 2019 (fl. 223), se requirió al Municipio de Palmira (V), con el fin de que remita, copia completa del expediente administrativo contravencional adelantado en contra del señor RUBEN DARIO VARELA CARDONA.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de

la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 8 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 8:00 a.m., la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios decretados conforme fue solicitado por la parte demandante, por lo que el apoderado deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garantice la comparecencia de los testigos requeridos, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, mediante oficio al Municipio de Palmira (V), a fin de que se sirva remitir la documentación que le fue solicitada mediante Oficio del 17 de septiembre de 2019, en calidad de prueba decretada a petición de la parte actora, consistente en, remitir, copia completa del expediente administrativo contravencional adelantado en contra del señor RUBEN DARIO VARELA CARDONA.

El oficio será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada Municipio de Palmira (V), para efectos de que cumpla con su deber de colaboración en la recolección de la prueba. Gestiones que deberá acreditar en un término de quince (15) días, so pena de las sanciones de ley. Igualmente se remitirá el oficio al apoderado de la parte demandante, para que adelante todas las gestiones pertinentes para que la prueba pueda ser incorporada al proceso.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e88bc5a6b2187f7346e2c7cfee59fa0b9365516d91e2f806427758b8102f22

Documento generado en 01/06/2021 03:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 687

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00059-00
DEMANDANTE: NORMAN ALFREDO PABON RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha audiencia

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **16 de junio de 2020 a las 2:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 1 de octubre de 2021**, a las dos pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ed2ad9e755b33b0fa763baa01053af1cbc2c83bf28b1c805c8b4b65b136b381
Documento generado en 01/06/2021 03:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 686

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00092-00
DEMANDANTE: PEDRO ANYELO MORENO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha audiencia

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **16 de junio de 2020 a las 11:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 27 de octubre a las 8 y 30 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d6c0f72c39ce24ff77bcac45563032cf8586e454de99d1e152ea50942ae7282
Documento generado en 01/06/2021 03:24:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de mayo dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00278-00
DEMANDANTE: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DEMANDADO: DINORA VASQUEZ TAMAYO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, el despacho observa procedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Caso concreto. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si ¿la señora DINORA VASQUEZ TAMAYO, en su condición de Juez 15 Civil Municipal de Cali (para la época de los hechos), es responsable y a que título, por el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, al haber dispuso el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-186512 de propiedad de la señora CECILIA GAMBOA, persona totalmente ajena al proceso que se adelantaba en su despacho, y a quien se le ocasionaron perjuicios respecto de los cuales no tenía el deber de soportar, los cuales fueron indemnizados por parte de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la celebración de acuerdo conciliatorio del 27 de julio de 2015 ante la Procuraduría 59 Judicial I, aprobado por este despacho judicial, que generó el pago por la suma de \$ 8.100.000?

En cuanto a las pruebas solicitadas, la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas, en tanto únicamente solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda. Por su parte la demandada, conforme a la constancia secretarial, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea.

De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 182 del CPACA, y solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento de puro derecho, lo cual encaja en el evento previsto el literal c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿La señora DINORA VASQUEZ TAMAYO, en su condición de Juez 15 Civil Municipal de Cali (para la época de los hechos), es responsable y a que título, por el defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, al haber dispuso el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-186512 de propiedad de la señora CECILIA GAMBOA, persona totalmente ajena al proceso que se adelantaba en su despacho, y a quien se le ocasionaron perjuicios respecto de los cuales no tenía el deber de soportar, los cuales fueron indemnizados por parte de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la celebración de acuerdo conciliatorio del 27 de julio de 2015 ante la Procuraduría 59 Judicial I, aprobado por este despacho judicial, que generó el pago por la suma de \$ 8.100.000?

2. Decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, termino dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

4. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7edd0dd22145ac8fc634faa2c400b284970edb2dafbfd2a0d67a6722406627e9

Documento generado en 01/06/2021 03:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 1 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 687

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00059-00
DEMANDANTE: NORMAN ALFREDO PABON RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha audiencia

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la pandemia del COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el artículo 103 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

² **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **16 de junio de 2020 a las 2:00 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011; la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; asimismo, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la norma antes citada.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 1 de octubre de 2021**, a las dos pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**; El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ed2ad9e755b33b0fa763baa01053af1cbc2c83bf28b1c805c8b4b65b136b381
Documento generado en 01/06/2021 03:24:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 678

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2020-00233-00
ACCIONANTE: HANSER AVESNER HENAO CASANOVA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y METROCALI
ACCIÓN: POPULAR

Ref: Fija fecha para pacto de cumplimiento

ASUNTO

La presente acción popular ingresa al despacho con constancia secretarial informando que se vencido el traslado de la demanda realizado a los demandados quienes dentro de la debida oportunidad allegaron sendos escritos dando contestación a la demanda, y que el asunto se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se acreditan los presupuestos para proceder con lo pertinente, correspondiendo fijar fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular.

No obstante, se advierte que con ocasión de la actual Emergencia Sanitaria¹, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19², ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus.

Con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio y adaptándose a las nuevas condiciones de vida generadas por la pandemia, la Rama Judicial en procura de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y un efectivo acceso a la administración de justicia, así como también garantizar el cuidado en la salud de los usuarios, funcionarios y empleados judiciales, implementó el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), tal como lo prevé el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para la realización de audiencias, se deberá atender las directrices que establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020³ y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

¹ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

² Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

³ "Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)"

el cual preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así entonces la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE dispuesta por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día viernes **11 de junio de 2021, a las 11 y media de la mañana**, la cual tendrá lugar a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por la rama judicial. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR MARIO VALENCIA ARBELÁZ, identificado con C.C. No. 16.690.200 de Cali (V), y portador de la T.P. No. 71.831 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente al Municipio de Santiago de Cali (V).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, identificado con C.C. No. 1.113.637.820 y portador de la T.P.

No. 221.925 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la empresa METROCALI S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb614471a93a6c5a3e9adc691e577538be10d3e0cff1c9413cc64c81b4a75cf

Documento generado en 02/06/2021 03:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que en proceso de Radicado 2019-320, la parte demandante interpuso dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020, **SÍRVASE PROVEER.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 2 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00320-00
DEMANDANTE: LUCELLY QUICENO DE GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Decide el despacho sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la sentencia No. 126 del 18 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso de referencia.

Previamente a proceder, sea lo primero indicar que el 25 de enero postrero, se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- .

Entre las reformas introducidas se destaca la del artículo 192 de esta última, pues se derogó el inciso 4, que disponía textualmente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 del CPACA, disponiendo que el trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, se someterá a las siguientes reglas:

“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

*antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (...)*"

Con relación a la entrada en vigencia de la reforma procesal se tiene que:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Si bien la reforma procesal en comento derogó el mandato de citar a audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria previamente a conceder el recurso de apelación interpuesto, la misma no es aplicable al presente asunto comoquiera que la Ley 2080 de 2021 dispuso expresamente que en materia de recursos, se aplicará la ley vigente al momento en el cual éstos se interpusieron.

Para el caso bajo estudio, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante según constancia secretarial que obra en el plenario el 13 de enero del 2021; es decir, antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 2080 de 2021, por lo que la concesión habrá de resolverse según lo establecido en el texto original del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, cuando la sentencia sea condenatoria se deberá citar previamente a conceder el recurso a la audiencia de conciliación.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata la norma anteriormente citada, toda vez que la parte demandada presentó dentro de término, recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2020, debiéndose programar para el día **10 de junio de 2021, a las 11 am** la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en

la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011, el día **10 de junio de 2021, a las 11 am**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a67593bc1655c27d76b958101a2536991b980670dab361ecce22a86ac5ae7f91
Documento generado en 02/06/2021 03:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 446

PROCESO No: 760013333011- 2012 - 119
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO CASALINI Y OTRO
DEMANDADO: INVIMA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de \$ 2.224.000.

CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2012 – 119

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de agencias en derecho conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

Segunda instancia:

\$ 2.224.400

Total Agencias en Derecho

\$ 2.224.400

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda', written over a faint circular stamp.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 447

PROCESO No: 760013333011- 2012 – 119
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO CASALINI Y OTRO
DEMANDADO: INVIMA

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 439

PROCESO No: 760013333011- 2016 - 100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY SAA VARGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ **908.526**

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Jaramillo Mendez', written over the printed name.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 – 100

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en segunda instancia:	\$ 908.526
Gastos procesales:	\$ <u>60.000</u>
Total Costas y Agencias en Derecho	\$ 968.526

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda', is written over the typed name of the secretary.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 440

PROCESO No: 760013333011- 2016 - 100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY SAA VARGAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 331

PROCESO No: 760013333011- 2016 - 023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MELGAREJO MONSALVE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 70.640, correspondiente a las agencias en derecho en segunda instancia.

CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 – 023

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en:

Gastos del proceso:	\$ 60.000
Segunda instancia:	\$ 70.640
Total Agencias en Derecho	\$ 130.640

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda', is written over the printed name of the secretary.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 332

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 023
MEDIÓ DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MELGAREJO MONSALVE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 331

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MELGAREJO MONSALVE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 70.640, correspondiente a las agencias en derecho en segunda instancia.


CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 - 023

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en:

Gastos del proceso:	\$ 60.000
Segunda instancia:	\$ 70.640
Total Agencias en Derecho	\$ 130.640

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 332

PROCESO No: 760013333011- 2016 - 023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MELGAREJO MONSALVE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AJM', written over the printed name of the judge.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.